Al contestar cite este número

Radicado No:
202635005000020911

El Carmen de Bolivar, 21 de abril de 2026

Señor:
MIGUEL ANGEL CASSIANI CHICO
Representante Legal
ASOCIACION POR LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DE LA ZONA SUR-ORIENTAL
Nit. 806012030-7
E-mail: campesinos2026@gmail.com
E. S. D.

Referencia: Requerimiento por presunto incumplimiento de obligaciones contractuales, Contrato de Aporte N°. 13007952026.

En mi calidad de supervisora del contrato de aportes **N° 13007952026**, con fundamento en la competencia conferida a los supervisores en cuanto al seguimiento del cumplimiento de las obligaciones contractuales y su facultad para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones en uso de las facultades legales que me otorgan la Ley 1474 de 2011, el Manual de Contratación del ICBF, y las conferidas por el Contrato de Aporte sobre el desarrollo del objeto del contrato por parte del contratista, comedidamente me dirijo a usted con el fin de requerirle, que en el término de 5 días hábiles informe acerca del presunto incumplimiento, realice las acciones de mejora, entrega y/o suministro de información y las demás acciones que correspondan a los hechos y las obligaciones presuntamente incumplidas establecidas en el contrato de aporte de la referencia.

-El 26 de enero de 2026 se suscribió el contrato de aportes N°. 13007952026 entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bolívar y la Asociación por los derechos de las comunidades negras de la zona Sur-Oriental, iniciando ejecución el 27 de enero de 2026.

-El objeto del contrato de aportes N°. 13007952026 corresponde a: “PRESTAR LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA DE CONFORMIDAD CON LOS MANUALES TÉCNICOS, GUÍAS OPERATIVAS PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR EL ICBF, EN ARMONÍA CON LA POLÍTICA DE ESTADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA DE "CERO A SIEMPRE".

-El 27 de enero de 2026 se aprobaron las garantías de CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL N°. póliza 460-47-994000098108 y RESPONSABILIDAD CIVIL ESTRACONTRACTUAL N°. 460-74-994000009392, expedidas por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Hechos del requerimiento

Como resultado del seguimiento realizado por la profesional encargada de compras locales del centro Zonal, se observa que la Asociación por los derechos de las

comunidades negras de la zona Sur-Oriental, desde la ejecución del contrato presenta los siguientes presuntos incumplimientos en su atención, en la cual se detallan algunos presuntos incumplimientos por parte del operador a las obligaciones contractuales que se señalan en el presente documento en el acápite "obligaciones con presunto incumplimiento".

1. Desde la ejecución del contrato no han cumplido con el 30% en compras locales. Teniendo en cuenta que en el mes de febrero solo cumplieron el 28,39%

Obligaciones con presunto incumplimiento

Se reitera que de la relación contractual existente entre Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF y la entidad que usted representa, se deriva las siguientes obligaciones establecidas dentro del marco normativo del contrato en mención, en particular las descritas a continuación:

DURANTE FASE DE IMPLEMENTACIÓN DEL CONTRATO.

I. Obligaciones de la Entidad Administradora del Servicio en el marco de la estrategia de compras locales (Aplica si se contrata el componente de alimentos):
1. El contratista deberá cumplir con la Ley 2046 de 2020, invirtiendo al menos el 30% de los recursos ejecutados para la compra de alimentos, adquiriéndolos directamente a los pequeños productores agropecuarios locales, productores de la agricultura campesina, familiar o comunitaria locales, organizaciones de estos productores o a las industrias y emprendimientos agroalimentarios que procesen materias primas adquiridas directamente a estos productores locales. Estas compras deberán realizarse aplicando y cumpliendo con lo dispuesto en la guía "G5.ABS- Guía Orientadora para la Implementación de la Estrategia de Compras Locales" y deberán ser reportadas mensualmente al supervisor del contrato, haciendo uso de la última versión del formato que para el efecto se encuentre aplicable en el proceso de adquisición de bienes y servicios de la entidad o del medio que para tal efecto adopte el ICBF dentro del Sistema de Gestión de Calidad.

Frente a lo anterior solicito que, en un término cierto y perentorio, no superior a cinco (05) días:

1. Se dé respuesta frente a las causas que originaron este presunto incumplimiento y de igual manera se me informen los mecanismos, estrategias y acciones de mejoramiento diseñado por Uds. para evitar en lo sucesivo que este tipo de situaciones se vuelvan a presentar, de manera tal que se garantice el cabal cumplimiento de sus obligaciones contractuales.
2. Se realicen los ajustes y correcciones correspondientes.
3. Se presenten las notas aclaratorias que procedan.

Cabe recordar, que el incumplimiento de las obligaciones contractuales dará lugar a hacer efectivo lo establecido en la **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA - SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO:** El ICBF podrá declarar el incumplimiento, imponer las multas y sanciones pactadas y hacer efectiva la cláusula penal, de conformidad con lo establecido por los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007, 18 y 40 de la Ley 80 de 1993, 86 de la Ley 1474 de 2011 y 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015, y demás normas aplicables, así:

I) MULTAS:
A. Con el objeto de conminar al CONTRATISTA al cumplimiento de las obligaciones que se encuentren en mora o retraso, el ICBF podrá imponerle al CONTRATISTA multas diarias y sucesivas hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) del valor del

total contrato por cada día de atraso o retardo hasta que se verifique su cumplimiento. B. Para tal efecto, el ICBF observará el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción). C. El valor acumulado de las multas impuestas al CONTRATISTA no podrá superar el quince por ciento (15%) del valor total del contrato. D. La imposición de multas no impedirá la aplicación de otras sanciones a que haya lugar por el incumplimiento ni la reclamación de perjuicios por parte del ICBF. E. El pago o compensación del valor de las multas impuestas no exonerará al contratista de la obligación de cumplir con el objeto contratado. F. El CONTRATISTA autoriza que el ICBF descuente y compense del saldo a su favor, el valor correspondiente a las multas que se llegaren a causar.

II) CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: En caso de declaratoria de caducidad del contrato o, cuando se llegue o se supere el monto máximo acumulado de imposición de multas de conformidad con lo pactado en este contrato o, incumplimiento total o parcial, o cumplimiento imperfecto o defectuoso o, por el retardo en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA, cuyo cumplimiento tardío afecta la correcta prestación del servicio, el ICBF podrá imponer y hacer efectiva por concepto de cláusula penal pecuniaria general una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del Contrato. Sin embargo, cuando este incumplimiento, cumplimiento imperfecto o defectuoso o, el retardo antes mencionado en el cumplimiento se refiera a cualquiera, una o más, de aquellas obligaciones a cargo del CONTRATISTA cualificadas en el presente contrato por su especial relevancia o impacto, el ICBF podrá imponer y hacer efectiva por concepto de cláusula penal pecuniaria específica una suma adicional equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del Contrato. En cualquiera de estas dos alternativas, cláusula penal general o específica, éstas se tendrán como estimación anticipada y parcial de los perjuicios causados al ICBF, sin que lo anterior sea óbice para que se declare la caducidad del contrato o se impongan las multas a que haya lugar. En cualquier caso, el incumplimiento de una cláusula u obligación que no se encuentre cualificada en el presente contrato por su especial relevancia o impacto, se aplicara la cláusula penal general. A. Con el fin de dar cumplimiento a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, aplicables entre otros al ejercicio de la función administrativa, para evitar que las actuaciones administrativas sean arbitrarias o excesivas y por el contrario asegurar su equidad y justicia, el valor de la cláusula penal pecuniaria general variará proporcionalmente al incumplimiento parcial del Contrato que no supere el porcentaje señalado, conforme al principio de proporcionalidad consagrado en los artículos 1596 del Código Civil y 867 del Código de Comercio, normas integradas a la ley de contratación pública, en virtud de los artículos 13 y 40 de la Ley 80 de 1993 y 17 de la Ley 1150 de 2007. Por su parte la tasación de la cláusula penal pecuniaria específica bajo el entendido de que opera respecto del incumplimiento de cualquiera de aquellas obligaciones cualificadas por su especial relevancia o impacto se establecerá de forma proporcional, aceptada por las partes, pero de acuerdo con la fórmula que más adelante se presenta. B. En concordancia con el artículo 1600 del Código Civil, el cobro de la cláusula penal pecuniaria, general o específica, no impedirá que el ICBF le solicite al CONTRATISTA la totalidad del valor de los perjuicios causados en lo que exceda del valor de la respectiva cláusula penal pecuniaria. C. El CONTRATISTA autoriza que el ICBF descuente y compense de las sumas que le adeude, los valores correspondientes a la cláusula penal pecuniaria general o específica. D. La declaratoria de incumplimiento aplicará aun habiéndose realizado pagos o desembolsos parciales a EL CONTRATISTA, los cuales no significarán, en ningún caso, la renuncia al ejercicio de la potestad sancionatoria. E. Para efectos de la declaración de incumplimiento y el cobro de la cláusula penal pecuniaria general o específica, el ICBF aplicará el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. F. El pago de la cláusula penal pecuniaria general o específica no extingue las obligaciones emanadas del contrato y, por lo tanto, no exime al contratista del cumplimiento de la obligación principal.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA - DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO: De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, cuando se presenten hechos constitutivos de incumplimiento de obligaciones que afecten de manera grave y directa la ejecución del contrato y puedan conducir a su paralización, el ICBF por medio de acto administrativo motivado podrá declarar la caducidad del contrato, terminándolo anticipadamente de manera unilateral y ordenando su liquidación en el estado en que se encuentre, para lo cual dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 -Estatuto Anticorrupción-, procurando la mayor celeridad posible con el fin de continuar con la prestación del servicio y/o desarrollo del objeto contractual de que se trate.

Dando plena aplicación del debido proceso de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 17 de la ley 1150 de 2007 se concede el término de cinco (5) días, contado a partir del recibo del presente requerimiento para dar cumplimiento y respuesta por escrito a este requerimiento.

Cordialmente,

Raquel Manjarrez

Raquel Sofia Manjarrez Kamell
Coordinadora
Centro Zonal El Carmen de Bolívar
ICBF Regional Bolívar.

Proyectó: Helmer Martinez – Abogado Contratista PI